



IV-91-01

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No. 91-417-DAJ

Quito, 18 de septiembre de 1991

Señor doctor  
Fabián Alarcón  
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL  
En su despacho

Señor Presidente:

Con referencia al proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Exterior, aprobado por el Congreso Nacional, remitido a la Presidencia de la República con oficio No. 0015-PCN-91 de 28 de agosto de 1991 y recibido el 13 del presente mes, cúmplase expresarle lo siguiente:

El inciso último del Art. 77 del referido proyecto establece que: "para el ascenso de la quinta a la cuarta categoría se requiere poseer título académico en ciencias Internacionales, Diplomacia o su equivalente y afines". Esta disposición no reconoce a los actuales funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores de la sexta categoría la misma situación que establece en favor de los funcionarios que se encuentran en la quinta categoría y que habiendo ingresado a ésta luego de su admisión al curso de capacitación de la Academia "Antonio J. Quevedo" del Ministerio de Relaciones Exteriores y de haber también tenido títulos universitarios, estarían, llegado el momento, en la obligación de "poseer un título académico en ciencias Internacionales, Diplomacia o su equivalente y afines" como manda la citada norma legal del proyecto.

No solo no se reconoce esa situación a los funcionarios que se encuentran en la actualidad en la sexta categoría, sino que, en razón de lo establecido en el Art. 83 reformado de la Ley Orgánica del Servicio Exterior vigente, en la hipótesis de que no hubiera funcionarios de la quinta categoría que tuvieran títulos académicos en derecho internacional, habría que llamar a un concurso de solo doctores en derecho internacional, para llenar las vacantes correspondientes. Esto último implicaría que podrían determinados profesionales en derecho internacional ingresar directamente de Primeros Secretarios, sin haber pasado por la Academia para efectos de su mejor capacitación, con un serio efecto de injusta preferencia a quienes no podrían tener la experiencia que, además, significa el haber sido Tercero y Segundo Secretario en funciones en el Servicio Exterior. Ocurriría así que también Terceros Secretarios en calidad de tales, pero con



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

títulos de doctores podrían tratar en dichos concursos de saltar la categoría de Segundos Secretarios, para llegar a ser Primeros Secretarios por lo dispuesto en el referido Art. 83 reformado de la Ley Orgánica del Servicio Exterior y Art. 77 del proyecto.

Habría, además, la circunstancia de que se podría ingresar al Servicio Exterior, no solo como Tercer Secretario (que es la norma universal en los Servicios Exteriores de todos los países) sino como Primer Secretario, en detrimento de la marcha normal de los ascensos y de la norma general de ingreso al servicio.

Atentas estas consideraciones, y en ejercicio de la facultad que me confieren los Arts. 68 y 78 letra b) de la Constitución Política de la República, OBJETO PARCIALMENTE el proyecto de "Ley Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Exterior" en la siguiente parte:

Sustitúyase la Disposición Transitoria por la siguiente:

"Quienes, a la vigencia de esta Ley, se encuentran en la sexta y quinta categorías, inclusive los Terceros Secretarios que cursan actualmente la Academia Diplomática "Antonio J. Quevedo" del Ministerio de Relaciones Exteriores, no están en la obligación de cumplir con el requisito establecido en el inciso final del artículo 77, para ascender a la cuarta categoría".

Para los fines pertinentes en la Constitución Política de la República, devuelvo a usted el auténtico del proyecto de "Ley Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Exterior".

Le reitero el testimonio de mi distinguida consideración.

Atentamente,

Rodrigo Borja  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



## EL CONGRESO NACIONAL

### CONSIDERANDO

QUE se hace necesario profesionalizar la carrera diplomática y el Servicio Exterior Ecuatoriano, conforme a la preocupación permanente del Estado, las universidades, institutos y escuelas de post-grado de Diplomacia y Ciencias Internacionales; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, expide la siguiente:

### LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DEL SERVICIO EXTERIOR

Art. 1.- El Artículo 77 dirá:  
"Art. 77.- El Servicio Exterior a que se refiere el artículo 3 comprende las siguientes categorías de funcionarios:

Primera: Embajador  
Segunda: Ministro  
Tercera: Consejero  
Cuarta: Primer Secretario  
Quinta: Segundo Secretario  
Sexta: Tercer Secretario

Para ingresar a la sexta categoría del Servicio Exterior, a más de los requisitos de idoneidad que se establezca en el Reglamento, se requiere tener título académico universitario.

Para el ascenso de la quinta a la cuarta categoría se requiere poseer título académico en Ciencias Internacionales, Diplomacia o su equivalente y afines.

### DISPOSICION TRANSITORIA.-

Quienes, a la vigencia de esta Ley, se encuentran en la quinta categoría no están en la obligación de cumplir con el requisito establecido en el inciso final del artículo 77, para ascender a la cuarta categoría.

### DISPOSICION FINAL.-

Esta Ley entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

**LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA**

- 2 -

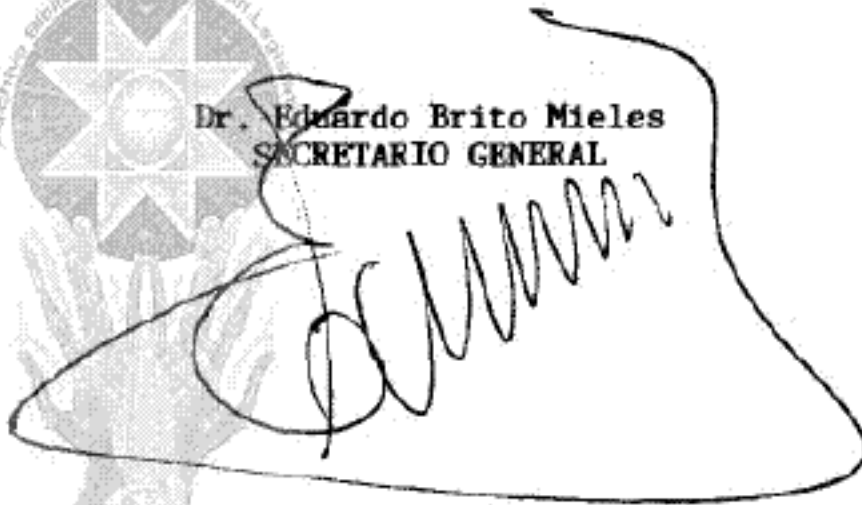
Dado en la ciudad de Quito, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinte y siete días del mes de agosto de mil novecientos noventa y uno.



**Dr. Fabián Alarcón Rivera**  
**PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL**

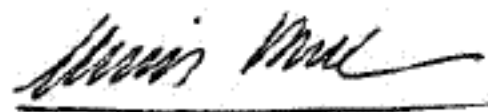


**Dr. Eduardo Brito Mieles**  
**SECRETARIO GENERAL**



**PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A DIEZ Y OCHO DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.**

**OBJETASE PARCIALMENTE**



**RODRIGO BORJA**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**